

Exposición de los resultados de la investigación preliminar

NUNC 2019 094 309, caso 1.

Esta Fiscalía Penal de Montevideo de Flagrancia y Turno de 13er Turno tiene a su cargo la presente investigación preliminar identificada con el **NUNC 2019 094 309** iniciada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256.1 literal C del Código del Proceso Penal.

La misma busca determinar si en el marco de las actuaciones del Tribunal Especial de Honor N.º 1 del Ejército Nacional (establecido por resolución N.º 71259/19 del Ministerio de Defensa Nacional) se tomó conocimiento de la ocurrencia de hechos con apariencia delictiva, y en caso positivo establecer si los mismos fueron oportunamente denunciados ante el sistema de justicia penal uruguayo por parte de los funcionarios públicos jurídicamente obligados a ello.

Todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución de la República, en los artículos 6, 9, 43, 45, 256 y siguientes del Código del Proceso Penal y en los artículos 11, 12 y 27 de la ley 19.483.

En esta etapa de la investigación, la Fiscalía puede establecer que ocurrieron los siguientes hechos:

**CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE HONOR PARA
OFICIALES N.º 1. NORMAS QUE LOS RIGEN. SUS COMETIDOS
ESPECÍFICOS.**

Mediante la resolución N.º 71259 de fecha 1 de setiembre del 2017, el entonces Ministro de Defensa Nacional Dr. J.M. dispuso la conformación del Tribunal Especial de Honor N.º 1 del Ejército Nacional.

Se estableció que su cometido sería “**..juzgar la conducta de señores oficiales involucrados en causas penales por violaciones a los Derechos Humanos ocurridas entre 1973 y 1985...**” concretamente “*...en el caso correspondiente a los señores Coroneles en situación de retiro don J.S., don E.R., don G.V., don L.M. y Teniente Coronel en situación de retiro don J.N.G.P...*” (el subrayado y destacado nos pertenecen).

Dicha resolución integró el Tribunal con los Oficiales Generales G.F., J.A.G. y A.E.

La actividad del Tribunal se encuentra regulada por el Decreto-Ley N.º 15.688 (vigente al momento de los hechos investigados) y en el reglamento plasmado en el decreto del Poder Ejecutivo N.º 55/1985 y sus modificativos.

En ese marco el artículo 35 del reglamento establece el alcance de su actuación: “*Los Tribunales de Honor se limitarán a juzgar solamente el aspecto moral de las cuestiones que se les sometan, en las que actuarán como jueces de hecho, de acuerdo a la conciencia que se formen frente a la verdad depurada e inspirándose siempre en el sentimiento de Honor y deber militar*”.

La norma establece además que *“Los Tribunales de Honor dependen disciplinariamente y administrativamente del Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente a quien se elevarán los fallos y demás antecedentes relativos a los asuntos sometidos a su competencia”* artículo 56).

Por otra parte, la actividad del Tribunal está regida por el principio de reserva: *“Todas las actividades del Tribunal de Honor tendrán carácter reservado y las comunicaciones telegráficas sobre los fallos de los Tribunales de Honor serán siempre cifradas”* (artículo 78).

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL DE HONOR.

Así conformado y con el objetivo fijado por la resolución N.º 71259, el Tribunal comenzó sus tareas el 17 de octubre del 2017, presidiéndolo el General G.F. El General E. fue designado como vocal secretario, y el General G. actuó como vocal.

Como auxiliares operativos, eligieron al Teniente Coronel G.T. y a la sargento M.

No contaron con asesoramiento legal permanente, efectuando consultas puntuales al Dr. D.C. (Jefe de la Asesoría Jurídico Notarial del Estado Mayor del Ejército) sobre cuestiones formales y de procedimiento administrativo.

Las sesiones se verificaron en una sala del Comando del Ejército, hall por medio con el despacho del Comandante en Jefe del Ejército.

El Tribunal sesionó por segunda vez el 15 de diciembre del 2017, cuando resolvieron la situación del Coronel en situación de reforma G.V. y del Coronel en situación de retiro E.R.

La tercer convocatoria ocurrió meses después, el 10 de abril del 2018. Ese día el Teniente Coronel en situación de retiro J.N.G.P. fue conducido ante la presencia del Tribunal.

En esta comparecencia de aproximadamente dos horas, G. fue interrogado por los tres Generales.

Más allá del amplio marco de actuación establecido en la resolución N.º 71259 del Ministerio de Defensa Nacional, los Generales concentraron su interrogatorio en los hechos investigados por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º Turno en la causa 98 – 247/2006.

Dicho proceso versó sobre la ocurrencia de detenciones ilegítimas de ciudadanos uruguayos en la República Argentina en el marco del Plan Cóndor; su cautiverio y torturas en el centro clandestino de detención conocido como Automotores Orletti; y sus ulteriores muertes o desapariciones forzadas a manos de agentes estatales o paraestatales argentinos y uruguayos.

Allí G. fue condenado a 25 años de penitenciaría por la comisión de veintiocho delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real y en calidad de autor.

Sin embargo, preguntado genéricamente por el Tribunal acerca de posibles personas muertas durante el transcurso de interrogatorios llevados a cabo por personal militar en esa época, G. manifestó:

“No. Yo lo que sé, y no es lo que he declarado ante la Justicia, porque no lo puedo declarar, aunque soy consciente de que lo que estoy declarando acá va a terminar en manos de la Justicia. Lo digo. En el año... en el año 73... 73, se detuvo a una persona. Era el jefe militar del MLN en ese momento, que se había reorganizado en tres, lo que ellos llamaban ejércitos... Entonces logramos llegar a él. Lo detuvimos y como era el último que quedaba por detener de ese sector, no había apuro por obtener la información porque ya prácticamente sobre lo que él sabía, ya sabíamos todo, entonces yo di la orden que lo dejaran. Hicimos el operativo, póngale de madrugada. Yo dije que lo dejaran esposado con custodia en una silla. En una silla común ¿no? Y al otro día de mañana me avisan que el hombre había fallecido. No se lo había interrogado, prácticamente no se lo había interrogado. Se le habían hecho preguntas banales y no había motivo de su fallecimiento. No tenía una lastimadura en el cuerpo. No tenía nada. Bueno, yo le di cuenta a mi Jefe, que era el Coronel R. y juntos concurrimos a la División de Ejército I. El General C. dio la orden de que... No se podía... Por temas de desprestigio del Ejército, no podía darse a conocer de qué había fallecido un hombre en un cuartel. Porque iban a decir que lo habíamos matado. Y no fue así. No fue así. Entonces dio la orden que lo tiraran en la... en el Río Negro. En la... en el campo militar que hay allí, antes de la represa. Bueno. Quien tuvo que hacer eso fui... Recibí la orden de hacerlo yo. Lo hice yo. Y eso es lo que le puedo decir” (el subrayado y destacado nos pertenecen).

En este punto es necesario detenernos. El hombre fallecido a quien refirió G. no era otro que **R.J.G.J.**

De acuerdo a la documentación glosada por el Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, R.J.G.J. nació el 30 de enero de 1949. Estaba casado y se desempeñaba como ayudante de la Cátedra de Microbiología de la Facultad de Agronomía de la Universidad de la República.

Además militaba en la Asociación de Estudiantes de Agronomía y en el Movimiento de Liberación Nacional (Tupamaros).

Fue detenido en su domicilio del barrio Malvín en la madrugada del 12 de marzo de 1973.

Días más tarde (el 18 de marzo de 1973) apareció un cuerpo flotando en el lago de la Represa de Rincón del Bonete. Estaba desnudo, y con manos y pies amarrados con alambres. Estaba además recubierto por una malla conteniendo tres piedras blancas, para propiciar su hundimiento.

En la autopsia no pudo establecerse la causa de la muerte de esta persona. El médico forense (Dr. L.) conservó el cráneo del cadáver, mientras el resto de cuerpo fue remitido al Cementerio Municipal de Tacuarembó, donde fue inhumado como NN el 20 de marzo de 1973.

Sin embargo, los restos desaparecieron, no pudiéndose determinar su paradero luego de ingentes investigaciones administrativas y penales, hecho que se prolonga hasta el día de hoy.

Merced al cráneo conservado, en el año 2002 pudo establecerse

mediante pericias de ADN que la persona en cuestión era G.J.

La Comisión Para la Paz dio por probada la desaparición forzada de G., concluyendo que sus restos “...podrían haber sido exhumados a fines del año 1984, incinerados y tirados al Río de La Plata...” .

Estamos pues ante un caso de desaparición forzada (artículo 21 de la ley 18.026) considerado como delito permanente.

Más allá de las consideraciones jurídico penales del asunto, **la revelación sorprendió a los miembros del Tribunal, causándoles honda impresión.**

Luego de deliberar, los tres integrantes del Tribunal coincidieron en que las apreciaciones de G. eran graves y novedosas, por lo que debían ser puestas en conocimiento del sistema de Justicia Penal.

En palabras del General F., Presidente del Tribunal: “... *estábamos investigando sobre el segundo vuelo, no aparecía nada que nos convenciera... entonces le hicimos una pregunta, si él había tenido conocimiento de que hubiera algún muerto en un cuartel o que se hubiera entregado una niña o alguna violación a los Derechos Humanos si se hubiera producido, y ahí nos dice que sí, nos dice en su momento, yo les voy a decir algo que nunca se lo dije a la Justicia, aunque sé que mañana va a estar en la Justicia, sí tengo conocimiento de una persona que murió adentro de un cuartel. Nos dijo eso y siguió hablando y hablando, nosotros nos miramos y dijimos, a la miércoles, esto es grave...*” .

Y además: “Inmediatamente terminada la sesión lo conversamos entre

nosotros, acá tenemos algo que parece delictivo, algo nuevo...”

Para ello, y **teniendo presente el reglamento de los Tribunales de Honor, los tres Generales entendieron que debían comunicar los dichos de G. a su superior, el General G.M.R.**

Es decir, se atuvieron a lo señalado por el artículo 77 del Reglamento, que señala con claridad que *“Cuando el Tribunal de Honor intervenga en cualquier asunto en el que exista la presunción de un delito, común o militar, su Presidente comunicará de inmediato al Superior que corresponda, suspendiendo las actuaciones del Tribunal, hasta tanto el Superior se pronuncie”*.

De esta manera los Generales entendieron que cumplían con el deber de proporcionar la información necesaria al sistema de Justicia Penal (a través de su jerarca castrense) sin vulnerar la reserva impuesta a su misión.

Según F.: *“A los tres nos sorprendió esa declaración y los tres actuamos de la misma forma, nos tiró algo arriba de la mesa que realmente es importante, vamos a ver qué es, vamos a hablarlo con el Comandante, a informarle, es nuestro jefe inmediato...”*

Por ello, **el mismo 10 de abril**, el Presidente F. solicitó verbalmente una entrevista al General M.R., la que fue concedida para el día siguiente (**11 de abril del 2018**).

Si bien el reglamento establece que es el Presidente del Tribunal quien tiene la obligación de comunicar al Superior la novedad, en este caso los Generales G. y E. optaron por acompañar a F. en su comparecencia ante M.R.

La reunión se verificó en el despacho del Comandante en Jefe del Ejército, estando presentes únicamente éste y los tres Generales integrantes del Tribunal.

F., E. y G. concurrieron munidos del reglamento de los Tribunales de Honor con el artículo 77 resaltado, y con un resumen de la declaración brindada por G.

Una vez iniciada la reunión, F. le comunicó a M.R. que de las declaraciones de G. surgieron hechos que el Tribunal entendía poseían naturaleza delictiva, y que él quería dar cuenta de eso para que el Superior diera las órdenes pertinentes.

Concretamente, F. puso en conocimiento de M.R. el relato de G. sobre la desaparición de un cuerpo en el embalse del Río Negro.

Luego de recibir ese informe *in voce*, M.R. acusó recibo del mismo y ordenó suspender las actuaciones, indicando que posteriormente daría las directivas correspondientes, haciéndose cargo de la situación.

Según F.: *“Nosotros entendimos que era un tema para la Justicia Penal, lo conversamos con el Comandante y le dijimos esto es así, quedó con los papeles y dijo, yo me hago cargo de esto... estamos hablando de la máxima jerarquía de la Institución, tres generales con el Comandante en Jefe... después la decisión la toma él...”*

Se carece de cualquier registro documental de dicha instancia, no existiendo iniciativa del Tribunal para plasmar ese acto administrativo en el expediente, no constando tampoco orden alguna del Comandante en Jefe del

Ejército al respecto.

Efectivamente, el Tribunal interrumpió su accionar, incluso suspendiendo citaciones ya dispuestas.

Fue recién a fines de abril cuando el Comandante en Jefe M.R. llamó a F. a su despacho y le dio la orden de continuar con sus tareas, fundándose en la urgencia de culminar las actuaciones, y en que a su juicio, lo declarado por G. era una “*chicana*” para dilatar la decisión.

Obviamente esta orden emanada de un superior no fue cuestionada por F., quien la acató con la tranquilidad de haber cumplido previamente con la normativa vigente.

Ese mandato tampoco se documentó en el expediente, no pudiendo recordar los Generales en qué fecha precisa se les impartió dicha orden, **siendo todos contestes en señalar que transcurrieron varios días desde la interrupción de sus tareas hasta la reanudación de las mismas.**

Tampoco consta que se haya efectuado denuncia penal alguna en ese momento por parte del Comandante en Jefe del Ejército, ni que se haya comunicado el contenido de las declaraciones de G. a las autoridades civiles del Ministerio de Defensa.

No surge además que el Comandante en Jefe del Ejército haya siquiera exigido a sus subordinados la documentación necesaria para remitirla a los órganos competentes del sistema de Justicia Penal.

En cambio, sí puede establecerse que transcurridos veintisiete días desde la reunión mantenida con M.R., se retomaron las actuaciones del

Tribunal, recibiéndose la declaración de J. “P.” S.Q. en dicha fecha (8 de mayo del 2018).

Allí S. también abordó el caso de G.: ***“...nosotros los subalternos habíamos visto que algo raro había pasado, que se había detenido a G., le digo más, quizás hasta lo detuve yo, no tengo ni idea ni me acuerdo... murió en el Grupo de Artillería 1 y lo tiraron en el Río Negro. G.... Todos sabíamos qué había pasado. Vuelvo a decirle, quizás lo detuve yo, quizás, no tengo ni idea... sabemos que se le muere a G...”*** (el subrayado y destacado nos pertenecen).

Vale destacar que además de corroborar la participación de G. en la desaparición del prisionero, S. admitió con cierta reticencia su propia intervención en el crimen en cuestión.

Pero además mencionó otro caso: ***“... hubo otro en Artillería 1, que participó también el mismo segundo Jefe... S.... Hubo un fallecido en Artillería 1, que G. lo gaseó. Sí, que lo gaseó, porque estaba el gas adentro cuando entramos a la sala. Ya no estaba y lo llevaron al Hospital y... creo que es un desaparecido. Sí... E.G., E.G. S. creo que era... Tengo entendido que lo llevaron del Hospital al Cementerio del Norte y lo pusieron en un nicho. Tengo entendido eso. No estuve en nada, no participé, no vi, no estaba...”*** (el subrayado y destacado nos pertenecen).

En efecto. De acuerdo a la documentación glosada por el Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, **E.P.S.** (alias “E.G.M.”) nació el 13 de octubre de 1950. Vivía con su

pareja, tenía un hijo, trabajaba como mecánico, tornero, soldador, y reparaba heladeras. Además, militaba en el Movimiento de Liberación Nacional – Tupamaros.

Fue detenido en la vía pública, en el barrio Colón, el 5 de mayo de 1974.

Luego fue recluido y torturado en el Cuartel de Artillería N.º 1 (La Paloma) y de allí fue trasladado al Hospital Militar, desconociéndose su paradero ulterior.

De acuerdo a la labor de la Comisión Para la Paz, falleció en el Hospital Militar el 10 de mayo de 1974, sin recibir asistencia médica. Habría sido enterrado primariamente en el Batallón N.º 14 de Toledo, exhumados en 1984, incinerados y arrojados al Río de la Plata.

Sus restos nunca fueron hallados. El caso es investigado por parte del Juzgado Letrado en lo Penal de 1ª Instancia de 27º Turno con la IUE 97 – 10729/85.

Nuevamente nos encontramos ante declaraciones vertidas en instrumentos públicos en las que se da cuenta de un caso de desaparición forzada (artículo 21 de la ley 18.026) considerado como delito permanente y que por ende, de verificarse el mismo, se estaría cometiendo al día de hoy.

Además, en la declaración de esa jornada, S. se refirió a la práctica de torturas en los interrogatorios a cargo de la OCOA; aludió genéricamente a muertes durante sesiones de tortura; y dio detalles sobre el enterramiento de la detenida desaparecida M.C.G.

Ese mismo día, el Tribunal interrogó al Coronel en situación de retiro, L.A.M.M., sin mayores consecuencias para el objeto de esta investigación.

Recién 36 días después (el 13 de junio del 2018) el Tribunal recibió nuevamente la declaración de J.N.G., con la expresa intención de ampliar la información brindada en su anterior comparecencia.

En palabras del General G.: *“Queríamos que dijera todo lo que sabía al respecto... él, cuando el diez de abril nos dice lo que nos dijo, lo primero que dice es: ‘les voy a decir algo que yo nunca declaré, pero esto va a terminar en la Justicia’, y cuando empezó a hablar nosotros entendimos por qué lo decía y **teníamos la convicción de que era algo de lo que había que darle cuenta a la Justicia** y por eso es que justamente lo convocamos a una segunda reunión; porque teníamos la convicción... de que eso en algún punto del proceso iba a ser puesto en conocimiento de la Justicia, nosotros teníamos esa convicción”* (el subrayado y destacado nos pertenecen).

En esta oportunidad, G. aclaró que el fallecido al que había hecho referencia el 10 de abril efectivamente era R.G. Y narró: *“...hay que tener presente que **estamos hablando en un período que estábamos en plena democracia, no se habría producido todavía el golpe de estado. Entonces el general C. explicó, a los que estaban allí, que además de mi Jefe y yo, estaba el segundo comandante de división, no me acuerdo qué otras personas más, explicó que no se podía comprometer al Ejército en que apareciera una persona que había fallecido dentro de un cuartel... recibo la orden de llevarlo a Paso de los Toros.** Me dice el General C. que eso ya estaba*

totalmente coordinado con el Comandante de la División de Ejército III, o sea que no iba a haber nadie en la zona, iba a estar todo el terreno liberado. No obstante, yo hago la operación tan mal que el cuerpo aparece al otro día o a los dos días... Yo lo cargué en el vehículo, yo manejé el vehículo, yo lo llevé al lugar, lo bajé, lo puse en el bote y lo tiré del bote. Yo solo... Iba envuelto en alambre con piedras del lugar... Yo estaba solo, se imagina que no estaba muy tranquilo y creí que lo había dejado caer del bote más lejos de la costa... y no. Había caído cerca de la costa..." (el subrayado y destacado nos pertenecen).

Posteriormente fue interrogado concretamente sobre la situación del "G.M." (E.P.S.). Y dijo: "Este señor S. viene enviado por la Fuerza Aérea. Él es interrogado, pero él no fallece en ningún interrogatorio, es más, en determinado momento él era llevado, no sé adonde, por personal subalterno, y estaba en las proximidades. Era un hombre muy grande y muy fuerte y se desacata y empieza a golpear al personal y estábamos muy cerca del lugar donde estaban alojados todos los demás detenidos. Quiere decir que eso estaba siendo presenciado por los detenidos que estaban dentro de un parque. **Entonces lo que yo hice fue tirar una granada de gas lacrimógeno para donde estaba él. El lugar donde estaba él y los soldados, que me pareció la mejor manera de parar aquello, que no había sido nada más que un desacato. Él cayó en ese momento, lo atendieron y le dijeron que tenía... que le costaba respirar. Alguien, no estoy seguro pero creo que fue un detenido dijo que era... él tenía una enfermedad que afecta la respiración... Asma, era asmático. Entonces el recuerdo que yo tengo de eso es, que yo**

ordené que lo llevaran enseguida al Hospital Militar. Quedó internado en el Hospital Militar. Al cuartel que yo sepa, no volvió. Yo no lo enterré, no lo mandé enterrar en el Cementerio del Norte ni supe que nadie lo hubiera enterrado en el Cementerio del Norte, ni supe siquiera. Por supuesto que hoy sé que es un desaparecido...” (el subrayado y destacado nos pertenecen) .

Preguntado sobre si se interesó por el destino del detenido, G. manifestó: “*Yo no me acuerdo que pasó con él, pero era un hombre a esa altura que se le había dejado de interrogar, porque ya había demostrado que fue de los muy pocos, pero el sí, de los que había demostrado que no iba a decir una palabra... Fue al Hospital Militar, supusimos, supuse yo, que lo habrían mandado a otro lado. Era, era... funcionaba así el sistema. Si usted no lo pedía de vuelta, a veces no se lo mandaban a usted. Lo mandaban a otra unidad o a una unidad donde estuviera mejor, o peor, depende del caso que fuera. No tenía por qué volver a la unidad, salvo que fuera una cuestión muy pequeña, pero él no lo era...*”.

Una vez que se retiró G. el Tribunal procedió a reinterrogar a J. “P.”S., quien ratificó los detalles aportados en su anterior comparecencia respecto a G. y S. Respecto a éste último, señaló: “*Sé que se llevó al Hospital Militar, como al estar gaseado se lo llevó al Hospital Militar, ahí dijeron que estaba muerto y después no supe nada de él*”.

Preguntado sobre por qué gasearon al detenido, respondió: “*Cosas de G. Estaba solo ahí G.... El comentario es que lo había gaseado para interrogarlo... Después de ahí ya a G. lo mandaron para el SID...*” (el

subrayado nos pertenece).

Luego de esta segunda tanda de revelaciones delictivas, los integrantes del Tribunal acordaron solicitar una segunda entrevista con el Comandante en Jefe del Ejército, a fin de ponerlo en conocimiento de las nuevas declaraciones de G. y S., que confirmaban sus anteriores dichos.

Según E.: *“Le pedimos una nueva audiencia al Comandante en Jefe y nosotros lo que decíamos es que esto era un caso para pasar a la Justicia... con esto hay que hacer algo y había acuerdo en ello. **Esto es un hecho que hay que pasarlo a la Justicia, no hay vuelta**”.*

La gestión se verificó ese mismo día, y la reunión se concedió para dos días más adelante (**el 15 de junio del 2018**).

El encuentro tuvo las mismas características que aquel celebrado el 11 de abril del 2018: concurrieron los tres integrantes del Tribunal de Honor, y fueron recibidos a solas por el Comandante en Jefe del Ejército.

En esta ocasión se le entregó a M.R. una copia de la transcripción de las declaraciones de G.; además, se le dio cuenta verbalmente de los dichos de éste y también de las declaraciones de S., **reiterándole al jerarca la necesidad de dar cuenta a la Justicia de tales dichos.**

E. dijo sobre esta reunión: *“Debate no hubo, **nosotros lo que le decíamos es que es un caso para pasarlo a la Justicia, y él nos decía a nosotros este hombre lo que está queriendo es que se detengan las actuaciones**... Nosotros le decíamos bueno pero esto está acá, lo dijo y esto hay que pasarlo a la Justicia, nosotros lo decíamos, F. lo decía y esa era la*

intención”.

M.R. ordenó nuevamente al Tribunal detener sus actuaciones y aguardar órdenes, finalizando así la reunión.

En palabras de F.: *“Paramos ahí, la verdad que bastante consternados por todo lo que éste hombre había declarado...”*.

Esta reunión tampoco fue documentada.

Así transcurrieron varios días (entre siete y diez), hasta que M.R. dio la orden de continuar nuevamente con las tareas del Tribunal, con los mismos argumentos que la vez anterior.

Según el Presidente del Tribunal: *“Por ahí por el 22 creo que fue... 22 de junio, me llama y me dice, bueno... que él consideraba que era una chicana que había tirado este hombre para parar al Tribunal de Honor... así que vamos a continuar con las actuaciones. Sí señor, continuamos y logramos el fallo”*.

No se guardó registro de ese mandato, no pudiendo recordar los generales en qué fecha precisa se les impartió dicha orden.

Tampoco consta que se haya efectuado denuncia penal alguna en ese momento, ni que se haya comunicado el contenido de las declaraciones de G. y S. a las autoridades civiles del Ministerio de Defensa.

Si bien los integrantes del Tribunal se preguntaron qué habría pasado con la información que habían comunicado, continuaron con sus tareas, convencidos de que habían agotado los medios al dar cuenta a su superior de los hechos con apariencia delictiva revelados por G. y S.

Es importante destacar que la reglamentación del funcionamiento de los Tribunales de Honor no establece en ningún punto que sus actuaciones deban interrumpirse hasta que el Juez competente se pronuncie sobre un hecho con apariencia delictiva.

Por el contrario, el artículo 100 del reglamento en cuestión establece que la actividad del Tribunal de Honor se desarrolla de manera absolutamente independiente de las gestiones que realicen los Tribunales de Justicia Civiles o Militares.

Así, quince días más tarde (el 28 de junio del 2018) el Tribunal retomó sus actividades, reuniéndose para deliberar.

Y finalmente el día 15 de setiembre del 2018, se produjo la instancia de deliberación final y emisión de los fallos correspondientes a G., S. y M., con los siguientes resultados.

- En el caso de J.“P.”S.Q. se declaró que su conducta estaba comprendida en el límite D numeral 2 del literal D del artículo 108 del reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas. Es decir, se le aplicó la segunda sanción más gravosa prevista en el reglamento (siendo la más onerosa la prevista en el límite E del literal E: Descalificación por condena de Tribunales Ordinarios).

- En el caso de J.N.G.P. se declaró que su conducta estaba comprendida en el límite D numeral 2 del literal D del artículo 108 del reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas. Es decir, se le aplicó la segunda sanción más gravosa prevista en el reglamento (siendo la

más onerosa la prevista en el límite E del literal E: Descalificación por condena de Tribunales Ordinarios).

En ambos casos entonces, el Tribunal desechó la sanción penal impuesta por la Justicia Penal ordinaria como argumento para sancionar a los implicados.

- En el caso de L.A.M.M. se le declaró exento de toda culpabilidad, ignorándose así los fallos condenatorios a los que fuera sometido por la Justicia Penal ordinaria.

De todas formas, F. manifestó en Fiscalía: *“cuando le entregamos el fallo (a M.) que fue el primero de octubre, tuvimos una conversación muy clara, y se le dijo ‘nosotros fallamos esto por el tema de G., G., esta otra parte, lo que es la información que no tenía nada que ver con el fallo, esto es para la Justicia Civil que tiene que seguir investigando...’. **Lo que nosotros esperamos es que esto fuera a la Justicia, que investigara, que lo volvieran a culpar ahora sí de un asesinato comprobado...** Para mí G. ha sido un asesino, un sinvergüenza y un manipulador, manipuló al Ejército cuando estaba y lo sigue manipulando hasta ahora y si no no estaríamos en la situación en que estamos hoy... Logramos que ellos dijeran por primera vez hechos aberrantes que hicieron, estos grandes manipuladores... **se lo dimos para que la Justicia actuara**”.*

CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR DE ALZADA. SU

GESTIÓN.

G. y S: se agraviaron por los fallos (a través de sendos escritos presentados el 27 y 28 de setiembre del 2018 respectivamente) por lo cual fue necesario constituir el Tribunal de Honor de alzada.

Así, **el 1 de octubre del 2018**, el Comandante en Jefe del Ejército elevó el oficio 45/18 al Ministerio de Defensa, señalando qué generales se encontraban en condiciones reglamentarias de integrar el órgano de alzada.

Tampoco consta en esta instancia que se haya informado a las autoridades civiles del Ministerio respecto sobre el contenido de las declaraciones de G. y S. De hecho, el Ministerio de Defensa Nacional recibió únicamente el oficio en cuestión, sin ningún otro insumo documental.

A raíz del oficio recibido, el Ministro de Defensa dispuso conformar el Tribunal de Honor de Alzada con los generales C.R. (como Presidente), C.S. (como vocal) y A.S. (como vocal secretario). Todo ello mediante la resolución 73137 del 3 de octubre del 2018.

Este Tribunal se integró por primera vez el día 30 de octubre del 2018.

Siguiendo el consejo del Jefe de la Asesoría Jurídico Notarial del Estado Mayor del Ejército, el Tribunal acotó su labor a los agravios esgrimidos por G. y S.

En este sentido, las referencias a hechos con apariencia delictiva relatados por ambos recurrentes no fueron abordados por el Tribunal de Alzada.

Por otra parte, **el 30 de octubre del 2018** el propio M.R. informó al

Tribunal de Alzada sobre la existencia de esas declaraciones, advirtiéndoles que él ya había tomado cartas en el asunto, y exhortándolos a fallar cuanto antes.

En este mismo sentido, R. contactó telefónicamente a F. y le consultó si efectivamente el Comandante en Jefe del Ejército estaba al tanto del contenido de las declaraciones de G. y S. F: respondió afirmativamente, informándole además que habían cumplido con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento ya citado.

Luego, el Tribunal se reunió cinco veces más (el 05/11/18, el 26/11/18, el 03/12/18, el 13/12/18 y el 23/01/19) para estudiar los antecedentes del caso y deliberar.

Finalmente, **el 1 de febrero del 2019 se reunieron para dictar los fallos correspondientes a ambos recursos, ratificando en los dos casos las decisiones del Tribunal de Primera Instancia.**

Los recurrentes fueron notificados del fallo el día 12 de febrero del 2019.

Con fecha 13 de febrero del 2019, el Comandante en Jefe del Ejército firmó el Oficio 06/L/19 mediante el cual elevó los fallos de ambos Tribunales al Ministerio de Defensa, a los efectos de su homologación por parte del Poder Ejecutivo.

Es de estilo que las elevaciones de los fallos se verifiquen mediante un breve comunicado canalizado mediante un oficio.

Sin embargo, en esta ocasión M.R. optó por adjuntar a ese oficio un

escrito de ocho carillas, con apreciaciones personales sobre el accionar del sistema de Justicia Penal uruguayo, señalando que *“...A juicio del suscrito, la posición de los miembros del Tribunal refleja la opinión generalizada entre los integrantes del Ejército Nacional de que en los temas referentes al juzgamiento a militares por violaciones a los Derechos Humanos ocurridas hace más de cuatro décadas, la Justicia uruguaya en muchas oportunidades se apartó de los más elementales principios del Derecho, no dando garantías a los acusados. En definitiva, aplicó una suerte de Derecho para el enemigo.*

Los integrantes de la Institución perciben que el militar que es citado como indagado por la Justicia muchas veces es considerado culpable aún antes de ser juzgado, no tiene las garantías del debido proceso, y es condenado en base a conjeturas o convicciones inadmisibles, sin pruebas fehacientes, y en muchos casos fraguadas o inventadas. Se da por cierta la versión de cualquier testigo, se especula sobre los hechos y las declaraciones del acusado no son tenidas en cuenta”.

Después citó una serie de casos judiciales que a su criterio demostraban los conceptos mencionados anteriormente, para finalmente exhortar al Poder Ejecutivo a homologar las decisiones de ambos Tribunales.

**TOMA DE CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES POR PARTE
DE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. SUS ACTUACIONES.**

Munido del expediente y de su escrito, G.M.R. concurrió al despacho del Ministro de Defensa Nacional **en la mañana del jueves 14 de febrero del 2019.**

El Ministro M. trabajaba en su oficina, precedido por el escritorio de su asesora jurídica (Dra. J.N.) y el de su secretario personal (Y.R.).

La reunión no fue presenciada por otras personas, y se desarrolló durante un lapso de diez minutos aproximadamente.

Al finalizar el encuentro, el Ministro M. hizo pasar a N. a su oficina, explicándole que M.R. iba a dejar un expediente con las actuaciones del Tribunal de Honor acompañado de un sobre. *“Esa es la elevación del Comandante, ahora lo vemos”*, le explicó a N. refiriéndose al sobre.

La asesora volvió a su escritorio, y poco después el General M.R. se retiró.

Inmediatamente después, M. se reunió con su asesor en materia de Derechos Humanos, Dr J.D. y abrió el sobre cerrado, enterándose del contenido agravante del texto.

De acuerdo al testimonio de D., el tomar conocimiento del contenido de la nota *“le causó un malestar físico”* al Ministro, quien ya atravesaba la etapa terminal de su enfermedad oncológica.

Una vez repuesto, M. hizo pasar nuevamente a la Dra. N., y le pidió que junto a su otro asesor (Dr. M.) analizaran los documentos aportados por M.R., adelantándole que el Tribunal había decidido el pase a reforma de S. y G. *“pero no por las violaciones a los Derechos Humanos, por otro tema”*.

En ningún momento el Ministro M. le confió a N. o a D. que M.R. haya comentado algo relativo a los dichos de G. y S. y su relevancia penal.

Habían transcurrido ya 310 días desde que los Generales integrantes del Tribunal de Honor dieron cuenta por primera vez a M.R. de los dichos de G.

Luego de dar esas indicaciones, el Ministro se retiró a consulta médica, llevándose una copia del escrito presentado por el Comandante en Jefe del Ejército. El expediente quedó en el despacho de N., quien comenzó a leerlo.

Ya en la tarde del jueves 14 de febrero, el Dr. M. estudió preliminarmente el expediente, a efectos de preparar un informe de urgencia para el viernes 15 de febrero.

Es que ese viernes el Ministro viajaría al departamento de Durazno con miras a la celebración del Consejo de Ministros en Pueblo Centenario el lunes 18 de febrero; por tanto, quería tener una aproximación al caso para informar adecuadamente al Presidente de la República.

El examen primario del caso se centró en los fallos del Tribunal de Honor y su evaluación, así como la valoración del contenido de la nota de M.R.

Sin embargo, ya en el informe que M. remitió a M. **el viernes 15 de febrero** a las 13: 16 (vía correo electrónico) éste criticó la ligereza con la que a su criterio actuó el Tribunal e hizo referencia expresa a las declaraciones vertidas por G., informando al Ministro que *“...llamativamente el Tribunal de Honor pasó por alto otros muy graves hechos relatados por los enjuiciados en sus declaraciones, v gr. los hechos expresamente admitidos en su declaración*

por parte de J.G., quien reconoce actuaciones ilegales en la República Argentina tal como el traslado de personas y dineros de origen espurio desde ese país, **haber dispuesto ilegalmente el destino final de un prisionero, etc.**” (el subrayado y destacado nos pertenecen).

Es que **ya en ese momento los asesores del Ministerio de Defensa habían advertido que en sus declaraciones, los implicados mencionaban diversos hechos con apariencia delictiva y efectuaban referencias a diferentes personas; insumos todos que debían ponerse en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes.**

Por eso, una vez que tomó conocimiento de estas declaraciones, M. aquilató la gravedad y novedad de las mismas, y junto a su equipo coincidió en la necesidad de informar al Presidente V. sobre esa cuestión.

En este contexto, **el lunes 18 de febrero del 2019**, en el marco de la celebración de un Consejo de Ministros en Pueblo Centenario, M. se acercó al Presidente de la República (Dr. T.V.R.) y le indicó que necesitaba hablar con él acerca del expediente del Tribunal de Honor y acerca de la nota elevada por el Comandante en Jefe del Ejército.

Dicha reunión se concretó al día siguiente (**martes 19 de febrero del 2019**) en la residencia de Suárez y Reyes. Allí el Ministro M. y el Presidente V. se reunieron a solas por el lapso de una hora aproximadamente.

Luego de que M. le expusiera la situación (incluyendo el tenor de las declaraciones de G. y S.) **el Presidente resolvió en esa reunión lo siguiente:**

I) No homologar el fallo de M.

II) Homologar los fallos relativos a G. y S., compartiendo su resultado sancionatorio, pero dejando sentado por escrito las discrepancias con el criterio seguido por el Tribunal.

III) **Poner en conocimiento del sistema de justicia penal los hechos plasmados en el expediente.**

Y para coordinar dichos extremos, instruyó al Ministro para que gestionara una entrevista con el Secretario de Presidencia, Dr. M.A.T. a los efectos de coordinar el cumplimiento de estos extremos.

Con esas órdenes, M. regresó a su despacho y concertó una reunión en la Torre Ejecutiva con el Secretario de Presidencia.

De acuerdo a lo declarado por el Presidente de la República Dr. T.V., **hasta el 14 de febrero del 2019 el Ministro M. no recibió información alguna respecto al contenido de las actuaciones del Tribunal de Honor, ni tuvo acceso a los detalles de su labor.**

Concretamente señaló que M.R. no comunicó nada relacionado a las declaraciones de G. y S. a las autoridades civiles del Ministerio de Defensa Nacional.

En similar sentido se pronunciaron los Dres. M., D., N. (asesores legales del Ministro) y el entonces vice ministro M.

Al día siguiente (**miércoles 20 de febrero del 2019**) tuvo lugar la reunión entre el Ministro M., sus asesores N. y M., y el Secretario de Presidencia, Dr. M.A.T. Los representantes del Ministerio de Defensa concurrieron al encuentro llevando el expediente completo y sus acordonados.

En esa oportunidad se analizaron varios aspectos del caso: los antecedentes y objeto del Tribunal de Honor; las declaraciones que efectuaron las personas sometidas al Tribunal; la nota de M.R.; las consecuencias jurídico administrativas de la decisión adoptada respecto a los fallos; y el cumplimiento del pasaje a la justicia de los antecedentes del Tribunal de Honor, según lo ordenado por el Presidente de la República.

Los expedientes conteniendo las actuaciones del Tribunal de Honor quedaron en las oficinas de la Presidencia de la República.

En la tarde del día **viernes 22 de febrero del 2019**, el Dr. T. entregó en mano el expediente y sus acordonados a la Dra. M.E. (Directora de la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República).

En esa oportunidad T. encomendó a E. proyectar dos resoluciones administrativas: una relativa a la homologación de los fallos del tribunal de Honor referentes a G. y S. (con las salvedades establecidas por el Presidente de la República); y otra rechazando la homologación del fallo del Tribunal de Honor respecto a M.

El **miércoles 27 de febrero del 2019** E. elevó a la consideración de la Secretaría de la Presidencia de la República ambos proyectos de resolución.

El **viernes 1 de marzo del 2019**, el Dr. T. efectuó anotaciones y correcciones en ambos textos, devolviendo el proyecto a la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

El **miércoles 6 de marzo del 2019**, la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República entregó la versión definitiva de los proyectos para

la consideración del Secretario de la Presidencia de la República.

El **lunes 11 de marzo del 2019** el Dr. V. le solicitó al Dr. T. que remitiera el expediente hacia las oficinas presidenciales de Suárez y Reyes, lo que se hizo con los recaudos del caso.

Ello teniendo presente que al día siguiente se celebraría una reunión entre el Presidente de la República y el Comandante en Jefe del Ejército, la que había sido solicitada días antes por M.R. a través del Jefe de la Casa Militar, sin especificar los motivos de la misma.

Así, **el día 12 de marzo del 2019 en horas de la mañana**, el General M.R. acudió a la oficina de la Presidencia de la República ubicada en la residencia de Suárez y Reyes, donde fue recibido por el Presidente Dr. T.V.

El encuentro duró aproximadamente veinte minutos. Allí M.R. expuso los detalles de su posición respecto a la actuación del Poder Judicial uruguayo en las investigaciones de delitos de lesa humanidad.

Luego anunció al Presidente que pensaba renunciar a su cargo, diciendo además que no sabía si iba a hacerlo ese momento, en el correr de la semana o en el transcurso de un mes.

El Presidente de la República preguntó a M. si había concluido con su exposición. Ante la respuesta afirmativa del General, V. le dijo que él no iba a renunciar, porque lo destituía en ese mismo momento.

M.R. le indicó que tenía agendada una reunión con el resto de los Generales para ese mismo día, y pidió permiso para concretarla y despedirse. Fue autorizado y se retiró de la oficina presidencial.

Según las declaraciones del Dr. T.V., **en esa reunión M.R. tampoco hizo referencia a las declaraciones de G. y S. en el marco de las actuaciones del Tribunal de Honor.**

Culminada esa instancia, V. llamó a T. y le ordenó que concurriera a Suárez y Reyes con la documentación necesaria para firmar las resoluciones referentes a los fallos del Tribunal de Honor, y la destitución de M.R.

En los considerandos de las resoluciones relativas a los fallos del Tribunal de Honor, el Poder Ejecutivo señaló *“Que sin perjuicio que los Tribunales de Honor... se limitan a juzgar solamente el aspecto moral de las cuestiones que se le sometan, en el presente caso existe una conexión inexorable entre el honor de las Fuerzas Armadas y los delitos por los que fueron condenados penalmente los militares enjuiciados;*

... que el Poder Ejecutivo no comparte los fundamentos del Tribunal, en cuanto entendió que los hechos no están lo suficientemente aclarados, al existir la imposibilidad de reconstruir situaciones que, según se dice, ocurrieron hace 42 años;

... el Poder Ejecutivo no puede soslayar que el Poder Judicial, en oportunidad de dictar las condenas y confirmarlas en sede del Tribunal de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia, consideraron la prueba `francamente agobiante en su capacidad incriminatoria compartiéndose íntegramente la valoración efectuada, tanto por el Ministerio Público al acusar como por el Señor Juez al sentenciar...’... `la participación y responsabilidad... siquiera aparecen empañadas por la menor sombra de dudas...’ (numerales IV,

V y VI de la sentencia de Tribunal de Apelaciones y IV y V de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia);

... Que en un Estado Constitucional de Derecho, el Poder Ejecutivo debe ser respetuoso de los fallos judiciales, no sólo por su valor jurídico sino por su innegable trascendencia social;

... Que el cuestionamiento genérico realizado al Poder Judicial en los instrumentos agregados al expediente... va contra las reglas de la lógica, intenta socavar el prestigio de nuestro Poder Judicial y es injusto...Que por tanto el Poder Ejecutivo, por todas las razones que se expresaron y no sólo por los motivos restringidos expuestos por el Tribunal interviniente, homologará los fallos...”.

DEL RETORNO DE LAS ACTUACIONES A LA ÓRBITA DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

En la tarde del martes 12 de marzo del 2019 se cumplió con esos actos administrativos, y **los expedientes volvieron al Ministerio de Defensa “a sus efectos”**.

Este giro gramatical de la parte dispositiva de la resolución presidencial implica (entre otras cosas) el cumplimiento de la decisión de remitir testimonio de las actuaciones del Tribunal de Honor a los Juzgados Letrados Penales y/o Fiscalías Penales competentes.

Así lo entendieron los funcionarios de Presidencia, y así interpretaron

la resolución los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional.

Otras actividades comprendidas en el giro “*a sus efectos*” eran notificar a G., S. y M. de las correspondientes resoluciones administrativas, coordinar su pasaje a situación de reforma, digitalizar el expediente, etc.

Es menester señalar que es recién en esta fecha cuando D.M. tomó pleno contacto con las declaraciones de G. y S., ya que hasta ese entonces sólo había accedido a los fallos de los Tribunales de Honor y a la nota de M.R.

Ahora bien, para cumplir con la orden presidencial de dar cuenta a la Justicia, el Ministerio optó por desagregar y cruzar los datos que surgían de las declaraciones de G. y S. con la base de datos que poseía el Ministerio de Defensa, para facilitar la tarea de los órganos de investigación criminal (Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad) y no remitir la información “*en bruto*” con las consiguientes dificultades de análisis por parte de dichas autoridades.

En definitiva, se pretendió enviar la información adecuada a cada causa, para así poder avanzar rápidamente en las investigaciones en cuestión.

Dicha labor estuvo a cargo de la Dra. N., quien debió cumplir con ese cometido sin perjuicio de sus labores habituales, complejizadas por la peculiar situación que abordaba el Ministerio de Defensa Nacional (con su titular bajo licencia médica y cursando el último estadio de su enfermedad terminal; con el viceministro en viaje, siendo subrogado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas; y la destitución del Comandante en Jefe del Ejército, con todas sus derivaciones administrativas).

En un primer momento, N. detectó al menos cinco causas penales para las cuales serían relevantes las declaraciones de G. y S.: la de G.; la de P.S.; la de S.; la de M.; y la de G.

**DE LA EFECTIVA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS
CON APARIENCIA DELICTIVA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

En el transcurso de dicha tarea administrativa, el caso tomó estado público a raíz del trabajo periodístico de L.H. publicado en el diario El Observador el **sábado 30 de marzo de 2019**.

A raíz de esto, **el lunes 1 de abril del 2019** el Presidente de la República ordenó que el expediente volviera a Presidencia ese mismo día, dando al Ministerio de Defensa un plazo de cuarenta y cinco minutos para cumplir con lo ordenado.

Así, las actuaciones regresaron a Presidencia de la República, con una nota del entonces Ministro Interino de Defensa Nacional (D.M.), dando cuenta de las gestiones administrativas aún en proceso en relación al caso (notificaciones, pase a situación de reforma de los involucrados, liquidación de haberes de reforma, resolución respecto de solicitudes de acceso a la información pública, y remisión de testimonios de las actuaciones a las Sedes Penales y a la Fiscalía General de la Nación).

Ese mismo lunes 1 de abril la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad recibió un testimonio del expediente conteniendo las

actuaciones del Tribunal del Honor, a la par que esta Fiscalía penal de Montevideo de Flagrancia y Turno también recibió un testimonio de similares características, ambos remitidos por Presidencia de la República.

Habían pasado ya 356 días desde que M.R. (en su calidad de jerarca máximo del Ejército Nacional) tomó contacto por primera vez con las declaraciones de G. Y habían transcurrido 291 días desde que tomó contacto con las declaraciones ampliatorias de G. y los dichos de S.

EVIDENCIAS.

En el marco de esta investigación preliminar, la Fiscalía recabó las siguientes evidencias:

1) Copia de la nota periodística del Sr. L.H. titulada “*G. admitió que arrojó el cuerpo de R.G. al Río Negro*” remitida por Resolución N.º 232/2019 del Director General de la Fiscalía General de la Nación Dr. Jorge DÍAZ ALMEIDA poniendo en conocimiento de esta Fiscalía los hechos con apariencia delictiva allí referenciados.

2) Resolución N.º 234/2019 del Director General de la Fiscalía General de la Nación Dr. Jorge DÍAZ ALMEIDA poniendo en conocimiento de esta Fiscalía la comunicación cursada por Presidencia de la República el día 1º de abril de 2019 con copia de las declaraciones recabadas por el Tribunal Especial

de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional (expediente N.º 2019-2-1-0000464).

3) Oficio N.º 042 del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 3 de abril de 2019 con remisión de copia autenticada de los expedientes 2018-3-1-004583-7, 2016.01433-0 y 2018.04583-7 que contienen las actuaciones referentes al Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional por la cual se juzgó la conducta de J.N.G.P., J.S.Q. y L.A.M.M. Dicho oficio fue enviado a esta Fiscalía en respuesta al Oficio N.º 13/2019.

4) Oficio N.º 044 del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 3 de abril de 2019 informándose que el expediente M.D.N. 2018.04583-7 y sus acordonados fue devuelto por Presidencia de la República a dicho Ministerio con fecha 12 de marzo de 2019.

5) Oficio N.º 108 del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 9 de mayo de 2019 con remisión de copia autenticada de los antecedentes correspondientes al Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional.

6) Informe elaborado por la Dra. M.E. de Presidencia de la República de fecha 4 de abril de 2019 aportando el detalle de las acciones tomadas por dicha repartición desde el momento en que se recibió el expediente con las actuaciones referentes al Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1, anexándose: Resoluciones aprobadas por el Poder Ejecutivo del día 12 de marzo de 2019 números D/1322, D/1323, D/1325, D/1326 y del día 1 de

abril de 2019 números D/1360 y D/1361, mensaje remitido por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores número D/1362 y copia de los comunicados de prensa publicados en el sitio web de la Presidencia de la República de fechas 12 de marzo de 2019, 1 de abril de 2019 y 3 de abril de 2019. Todo ello en respuesta al Oficio N.º 12 librado por esta Fiscalía.

7) Informe remitido por la Dra. M.E. de Presidencia de la República de fecha 12 de abril de 2019 con información de los movimientos del expediente administrativo del Ministerio de Defensa desde su ingreso a Presidencia, con remisión de la copia del expediente 2018-3-1-0045837. Dicho informe fue remitido en respuesta al Oficio N.º 18/2019 enviado por esta Fiscalía.

8) Respuesta al Oficio N.º 22/2019 de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores anexando el escrito presentado por los Grales. C.R., C.S., A.S. y G.F. el día 9 de mayo de 2019 ante dicha Comisión, efectuando descargos ante la petición del Poder Ejecutivo de solicitar venia de la Cámara de Senadores para disponer el pase a situación en retiro obligatorio de los antes mencionados.

9) Oficio N.º 11/2019 de fecha 12 de abril de 2019 de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad informándose las causas ventiladas bajo la competencia de dicha Fiscalía en las que se encuentra investigado, procesado o condenado J.N.G.P. y las acciones llevadas a cabo por dicha Fiscalía a partir de los testimonios brindados por G. y J.S.Q. ante el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional, anexándose testimonio de los escritos presentados ante las diversas

sedes judiciales en tal sentido. Dicha información responde al Oficio N° 17 remitido por esta Fiscalía.

10) Oficio N.º 13/2019 de fecha 26 de abril de 2019 de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, informándose que en relación a las actas recabadas por el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional se recibió únicamente las resoluciones Nros. 232/2019 y 236/2019 del Director General de la Fiscalía General de la Nación, ya relacionadas en estas actuaciones, no habiéndose presentado ninguna otra denuncia. Ello se informó en respuesta al oficio N.º 15 librado por esta Fiscalía.

11) Oficio N.º 080 de fecha 23 de abril de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional CD anexando: Oficio N.º 015/L/19 elaborado por el Comando General del Ejército y CD conteniendo las grabaciones en audio de las declaraciones recabadas por el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional.

12) Copia de la agenda personal laboral de la Dra. M.E. referente al día 22/2/2019 en la cual la misma registró las tareas encomendadas por el Dr. M.A.T. respecto al expediente recibido en Presidencia de la República proveniente del Ministerio de Defensa.

13) Informe Técnico realizado por el Dr. A.M. titulado "*Consideraciones Generales respecto del fallo del Tribunal Especial de Honor dispuesto por Resolución del Ministerio de Defensa Nacional N° 71259 de 1 de setiembre de*

2017". Dicho informe fue enviado por el Dr. M. vía mail el día 15 de febrero de 2019 al entonces Ministro de Defensa J.M.

14) Declaraciones testimoniales recabadas por la Fiscalía y registradas en formato audio de:

a) Dra. M.J.N.C., Asesora Letrada- Adscripta a la Dirección Gral. de Secretaría del Ministerio de Defensa Nacional;

b) Dr. A.C.M.V., Asistente Letrado Adjunto del ex Ministro de Defensa Nacional J.M.;

c) Dr. J.F.D.P., Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional;

d) Dra. M.E.B., Directora del Departamento de Jurídica de Presidencia de la República;

e) Sociólogo Y.R.D., secretario personal del ex Ministro de Defensa Nacional J.M.;

f) C.D.M.M., Sub-Secretario del Ministerio de Defensa y ex Ministro de Defensa Nacional;

g) Dr. T.V.R., Presidente de la República Oriental del Uruguay;

h) Teniente Coronel G.J.T., secretario auxiliar del Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1;

i) Oficial G.I.R.P., secretario auxiliar del Tribunal de Honor de Alzada;

j) Dr. D.E.C.L., Jefe de Asesoría Jurídica- Notarial del Estado Mayor del Ejército, quien asesoró a los Generales integrantes del Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional.

15) Informe forense practicado al ex Ministro de Defensa J.M.con fecha 08/04/2019 en su domicilio, dando cuenta de que el mismo no se encontraba en condiciones sanitarias para prestar declaración debido a su enfermedad.

16) Declaraciones recabadas en la Sede de la Fiscalía en presencia de sus respectivas Defensas de Particular Confianza registradas en formato audio en calidad de imputados de las siguientes personas:

i) Dr. M.A.T.S., Secretario de la Presidencia de la República;

j) Gral. G.N.F.B., Presidente del Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional;

k) Gral. A.S.C., Vocal del Tribunal de Honor de Alzada;

l) Gral. J.A.G.S., Vocal del Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional;

m) Gral. A.I.E.P., Vocal Secretario del Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N.º 1 del Ejército Nacional;

n) Gral. C.A.R.F., Presidente del Tribunal de Honor de Alzada;

o) Gral. C.E.S.D. Vocal Secretario del Tribunal de Honor de Alzada,

p) Ex Comandante y Jefe del Ejército G.M.R.S.;

17) Nota periodística publicada en el Semanario “*BÚSQUEDA*” de fecha 4 de abril de 2019 páginas 3, 4 y 45 que contiene entrevista efectuada por los periodistas J.P.M. y S.I. al ex Comandante y Jefe del Ejército G.M.R.

CONCLUSIÓN.

En el marco de los hechos aquí relatados, y teniendo presente la evidencia colectada hasta el presente, corresponde señalar que **las declaraciones de G. y S. verificadas ante el Tribunal Especial de Honor N.º 1 inequívocamente aportan información referente a la comisión de varios crímenes de lesa humanidad.**

Algunas de sus manifestaciones refieren a hechos que ya fueron objeto de sentencias de condena. Sin embargo, hay otras declaraciones que aportan datos significativos sobre investigaciones en trámite.

Pero aún en aquellos casos en los que recayó sentencia ejecutoriada, persisten las obligaciones estatales de averiguar la verdad y de ubicar los restos de los detenidos desaparecidos, conforme a las obligaciones que voluntariamente asumió la República Oriental del Uruguay al ratificar diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Sobre este punto específico se pronunció con total claridad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia condenatoria de fecha 24 de febrero del 2011 (caso G. vs Uruguay):

“La obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los Derechos reconocidos en la Convención... debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa...” (párrafo 184);

“La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo

cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones, y sus correspondientes responsabilidades...” (párrafo 192. El destacado y subrayado nos pertenece);

Además *“Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos... están sometidos a aquél...”* (párrafo 193); por consiguiente ***“...toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlos inmediatamente...”*** (párrafo 186. El destacado y subrayado nos pertenece).

Por otra parte la sentencia señaló *“La aspiración de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, en su caso, conocer dónde se encuentran sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias , cerrando así el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años, constituye una medida de reparación y por lo tanto genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa, además de proporcionar con ello información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían...”* (párrafo 258).

“En consecuencia, como una medida de reparación del derecho a conocer la verdad que tienen las víctimas, el Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata de M.C.G., o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo...” (párrafo 259).

Y para el cumplimiento de estos fines, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “... **el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga** (a la ley de Caducidad) como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, **ne bis in ídem** o cualquier excluyente similar de responsabilidad, **sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo...**” (párrafo 254. El destacado y subrayado nos pertenece).

En definitiva, **el contenido de las declaraciones de G. y S. debió ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes que integran el sistema de justicia penal uruguayo**, para avanzar con las investigaciones en curso y (en los casos en que ya existía sentencia definitiva) permitir al Estado uruguayo cumplir con el deber de averiguación de la verdad y la identificación del paradero de los restos de los detenidos desaparecidos mencionados en esas declaraciones.

Sobre este punto **es indudable también que ninguna autoridad del Poder Judicial o de la Fiscalía tomó contacto con las declaraciones de G. y S. hasta el día 1 de abril del 2019.**

Resta dilucidar entonces si los funcionarios intervinientes en el proceso administrativo aquí relatado incurrieron en la conducta prevista por el artículo 177 del Código Penal.

En este marco, **la actuación de los Generales integrantes del Tribunal Especial de Honor N.º 1 no merece solicitud de reproche penal por parte de esta Fiscalía, por lo que se dirá.**

En efecto. Respecto a este delito en particular, la doctrina ha señalado: *“El precepto penal no aclara, no dice, que ese deber funcional se circunscribe al jerarca de la repartición. Por el contrario, comprende a todos los funcionarios de la repartición. Ello determina que, si el jerarca es informado, por sus subordinados, de situaciones ilícitas que se vienen produciendo en esa oficina y opta dolosamente por no denunciar o retardar la formulación de la denuncia, los otros funcionarios deben hacerlo, so riesgo de incurrir ellos mismos en responsabilidad penal por ese delito”* (Delitos Económicos – PREZA, ADRIASOLA – GALAIN. Editorial BdeF edición año 2004, página 296).

Sin embargo, aún con ese elenco amplio de sujetos activos, los prestigiosos autores citados sostuvieron que *“...la situación de los funcionarios subordinados podría ser contemplada toda vez que su omisión de denunciar no responda a una omisión dolosa sino negligente o imperita porque creyeron que salvaban su responsabilidad dando cuenta de los hechos al jerarca respectivo. Ya sea por falta de dolo o bien enmarcando el hecho en el amplio espectro de la teoría del error, podrían en definitiva estos funcionarios salvarse del reproche penal”* (obra citada, página 296).

Esta Fiscalía concuerda con dicho criterio. De la evidencia compilada surge que los integrantes del Tribunal advirtieron que los dichos de G. y S. contenían información sobre hechos gravísimos de naturaleza delictiva.

También advirtieron que la información obtenida era inédita, y unánimemente concluyeron que dichos insumos debían remitirse a las autoridades competentes del sistema de justicia penal.

Siendo integrantes de un órgano que actúa bajo reserva (el Tribunal Especial de Honor para Oficiales del Ejército, *vide* artículo 78 de su reglamento) entendieron que la única manera de poner en conocimiento de las autoridades competentes lo relatado por S. y G. era informando a su superior conforme al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Honor, cosa que hicieron de manera inmediata.

Cabe recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, sus integrantes dependen directamente del Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.

Por ello, su accionar no está teñido por la intencionalidad de omitir poner en conocimiento de la Justicia los hechos advertidos, o de retardar dicha puesta en conocimiento. Y al no haber dolo, no hay reproche penal en su caso (artículo 18 del Código Penal).

Similares consideraciones pueden efectuarse sobre los miembros del Tribunal del Alzada. Debiendo tenerse presente en este caso además que ellos no presenciaron las declaraciones de G. y S., ni analizaron sus dichos para arribar a una decisión, ateniéndose (por consejo legal del Jefe de la Asesoría Jurídico Notarial del Estado Mayor del Ejército y además por orden directa de su jerarca) al objeto preciso de los agravios de los recurrentes.

Por otra parte, el Comandante en Jefe del Ejército les informó directamente que él había tomado cartas en el asunto, por lo que aún en la hipótesis de considerar un elenco amplio de sujetos obligados a denunciar los

hechos ventilados en las actas, su accionar tampoco fue doloso y por tanto no configura delito.

En lo que refiere a los jefes del Ministerio de Defensa, corresponde arribar a una idéntica conclusión, en tanto todas sus actividades convergieron hacia una efectiva puesta en conocimiento a las autoridades competentes de los hechos narrados por G. y S.

Desde el momento en que el ministro M. tomó conocimiento del contenido de las actuaciones del Tribunal Especial de Honor (el jueves 14 de febrero del 2019) la cartera se abocó a resolver una compleja situación que involucraba no sólo la denuncia de los hechos relatados por G. y S., sino además la toma de postura sobre los fallos de los Tribunales de Honor y todas sus derivaciones administrativas.

El Jefe ministerial, ni bien tomó conocimiento del contenido de las actuaciones del Tribunal de Honor puso al tanto al Presidente de la República a su respecto.

Luego, y en base a la orden presidencial recibida, tomó las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a ese mandato, coordinando en este punto con Presidencia de la República, y entregando las actuaciones de los Tribunales de Honor a Presidencia el 20 de febrero del 2019.

Cuando las actuaciones retornaron al Ministerio de Defensa Nacional el día 12 de marzo del 2019, el Dr. M. ya se encontraba usufructuando una licencia médica a causa de la enfermedad terminal que padecía.

Respecto del subsecretario M. caben las mismas apreciaciones, sumándose a su caso el detalle de no haber accedido al contenido de las actas en forma inmediata, sino recién el día miércoles 12 de marzo. Hasta ese momento sólo tuvo contacto con los fallos de ambos Tribunales y con la nota de M.R.

En lo que respecta a los asesores jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional, claramente no recae sobre ellos la toma de decisión de denunciar o no los hechos objeto de estas consideraciones, limitándose a asesorar al Ministro sobre el tenor de los contenidos de las actuaciones de los Tribunales de Honor.

Es por lo que una vez adoptada la decisión administrativa por parte de la jerarquía correspondiente, éstos se encargaron de dar cumplimiento a la misma de la forma más cabal posible, en el marco de una situación de inestabilidad en el entorno de la cartera, originada por la enfermedad del ministro y sus correspondientes subrogaciones, las destituciones de los Generales del Ejército, etc.

La tarea estuvo a cargo de la Dra. N., la que estudió minuciosamente las actuaciones y comenzó a desagregar la información contenida en los expedientes para remitirla a cada Sede judicial y fiscal en cuestión.

Mal puede hablarse de omisión o retardo en denunciar en este caso, cuando por el contrario, el accionar concreto de la funcionaria tendió a presentar la información obtenida de la manera más accesible para las autoridades destinatarias de dichos insumos, encontrándose abocada a dicha

tarea cuando el caso tomó estado público.

Finalmente, **en lo que refiere a los jerarcas de Presidencia de la República**, corresponde dilucidar en primer lugar si los funcionarios soportes de dicho órgano administrativo son pasibles de cometer el ilícito estudiado.

En efecto. El artículo 177 del Código Penal, en su cuarta hipótesis, obliga a los funcionarios públicos a formular denuncia penal sobre *“delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente”*.

Ahora bien. Una lectura atenta de dicho artículo excluye a estos funcionarios como sujetos activos del delito en cuestión, en tanto no integran la repartición donde éste se habría cometido, ni integran la repartición que experimenta los efectos del delito concreto.

De acuerdo al artículo 18 del Código Civil *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...”*.

Y conforme al diccionario de la Real Academia Española, en Uruguay, el vocablo *“repartición”* refiere a *“Cada una de las dependencias que, en una organización administrativa, se destina a despachar determinadas clases de asuntos”* (<https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=repartici%C3%B3n>).

En tanto la Real Academia Española define a la *“dependencia”* como una *“Oficina pública o privada, dependiente de otra superior”* (<https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=dependencia>).

Por tanto, sea atendiendo a un criterio de especificidad respecto a las

tareas administrativas a realizar; o atendiendo a un criterio de jerarquía administrativa, Presidencia de la República no encuadra en este caso en el concepto de repartición en tanto lugar de comisión de un delito, o donde se experimenten los efectos de éste.

Sostener lo contrario llevaría al absurdo de afirmar que cualquier delito cometido en la esfera de cualquiera de los Ministerios que integran el Poder Ejecutivo debe ser denunciado por los funcionarios de la Presidencia de la República.

Más allá de este razonamiento, en el caso concreto la evidencia recolectada indica que la actitud asumida por los funcionarios de la Presidencia de la República tendió en todo momento a cumplir el mandato presidencial sobre el asunto.

De hecho, las actuaciones permanecieron en dicha oficina solamente durante un plazo de 21 días corridos (15 días hábiles) entre el 20 de febrero y el 12 de marzo.

En ese lapso, se proyectaron las resoluciones administrativas relativas a los fallos de los Tribunales de Honor, y se realizaron las evaluaciones y estudios necesarios en conjunto con el Ministerio de Defensa para poner en conocimiento del sistema de Justicia Penal los hechos objeto de las declaraciones de G. y S.

RESOLUCIÓN.

En definitiva, por los argumentos expuestos, la evidencia reseñada y la normativa invocada, **corresponde dar por terminada la investigación preliminar iniciada respecto de:**

- **los funcionarios jerarcas de Presidencia de la República;**

- **los funcionarios jerarcas civiles del Ministerio de Defensa Nacional;**

- **los tres Generales integrantes del Tribunal Especial de Honor N.º 1;**

- **y los tres Generales integrantes del Tribunal de Honor de Alzada.**

Todo al amparo de lo establecido por el artículo 98.1 del Código del Proceso Penal **en la hipótesis de inexistencia de delito a su respecto,** y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 99 del Código del Proceso Penal.

Montevideo, 24 de setiembre del 2019.